



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA – ORAL

Bogotá, D. C., cinco (05) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO EJECUTIVO	
PROCESO No.:	11001-33-35-025-2018-00041-00
ACTOR(A):	MARÍA BELINDA OLARTE OSORIO
DEMANDADO(A):	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

De conformidad con lo previsto en los artículos 187 del Código de Procedimiento Administrativo y los numerales 2 y 3 del 443 del Código General del Proceso, procede el Despacho a proferir **sentencia de primera instancia**, dentro del proceso del epígrafe.

I. ANTECEDENTES

1.1. Fundamentos fácticos.

- La señora **María Belinda Olarte Osorio**, adelantó proceso de nulidad y restablecimiento del derecho en contra UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, distinguido con el número de radicación **11001-33-31-025-2006-02361-00**, en el cual pretendió la reliquidación de la pensión gracia.
- A través de sentencia de 05 de diciembre de 2008, este Juzgado accedió a las pretensiones de la demanda, en el sentido de ordenar la reliquidación de la pensión de la demandante teniendo en cuenta todos los factores salariales percibidos el año anterior a la adquisición del status pensional, comprendido entre el 3 de abril de 1995 y el 3 de abril de 1996.
- El ejecutante petitionó a la entidad, solicitando el cumplimiento de la sentencia, a lo cual la UGPP mediante Resolución No. PAP 026951 del 23 de noviembre de 2010, dio cumplimiento disponiendo la reliquidación de la pensión.

1.2. Pretensiones.

La señora **María Belinda Olarte Osorio** pretende recaudar las siguientes sumas de dinero:

II. PRETENSIONES

Se libre mandamiento de pago en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP, representada legalmente por su Directora General Doctora GLORIA INES CORTES ARANGO o quien haga sus veces o quien ésta designe, a favor del (la) señor (a) MARIA BELINDA OLARTE DE OSORIO identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 21.107.700, por las siguientes sumas de dinero y por los valores relacionados a continuación:

- 1) Por la suma de CINCO MILLONES CUATROCIENTOS DOS MIL NOVECIENTOS SETENTA Y DOS PESOS MLC (\$5.042972), por concepto de intereses moratorios derivados de la Sentencia proferida por el Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Bogotá de fecha 5 de diciembre de 2008, desde la fecha de ejecutoria de la sentencia (14 de enero de 2009) hasta la fecha en que la Entidad demandada realizó el pago parcial del crédito judicial (25 de marzo de 2011), de conformidad con lo establecido en el inciso 5° del artículo 177 del C. C. A. (Decreto 01 de 1984).
- 2) Por la suma de ONCE MILLONES CIENTO DIECINUEVE MIL DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS MLC (\$11.119.264), por concepto de intereses moratorios derivados de la Sentencia proferida por el Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Bogotá de fecha 5 de diciembre de 2008, confirmada por la Sentencia proferida por el de fecha , desde el día siguiente en que la Entidad demandada realizó el pago parcial del crédito judicial (26 de marzo de 2011) hasta la fecha en que quede en firme la liquidación del crédito, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 1653 del Código Civil respecto a la imputación de pagos, en concordancia a lo dispuesto en el inciso 5° del artículo 177 del C. C. A. (Decreto 01 de 1984).
- 3) Se condene en costas a la demandada.

1.3. Mandamiento ejecutivo de pago.

A través de auto calendarado 20 de noviembre de 2019, el Despacho dispuso dictar mandamiento ejecutivo de pago, en los siguientes términos:

RESUELVE:

PRIMERO.- Librar mandamiento de pago en contra de la **UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP** y a favor de la señora **MARIA BELINDA OLARTE OSORIO**, identificada con C.C. 21.107.700, por los siguientes conceptos:

- a. Por los intereses moratorios, comprendidos entre el **15 de enero de 2009 hasta el 14 de julio de 2009**, de conformidad con el artículo 177 del C.C.A.
- b. Las sumas de dinero arrojadas luego de las operaciones aritméticas, **se limitarán, en todo caso, a las pretensiones de la demanda.**

SEGUNDO.- Notificar personalmente al Representante Legal de la **UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP** o a quien haga sus veces, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (*Ley 1564 de 2012*).

(...)

1.4. Contestación de la demanda.

La UGPP contestó la demanda dentro del término de traslado [ARCHIVO 017 expediente digitalizado], oportunidad en la cual se opuso a la prosperidad de las pretensiones de la demanda y propuso las excepciones de *“ineptitud de la demanda por inexigibilidad*

de la obligación”, “caducidad”, “incongruencia del mandamiento de pago”, “presunción de legalidad, “prescripción”, y “buena fe”.

Adujo que, la obligación que se encuentra en el título ha perdido de pleno derecho su exigibilidad, como quiera que de conformidad con el Literal K del numeral 2 del Artículo 164 del CPACA, en el presente caso operó el fenómeno jurídico de la caducidad teniendo en cuenta que la demanda se radico habiendo transcurrido más de cinco años desde la fecha en que era exigible la obligación contenida en el título que se pretende ejecutar, es decir desde la fecha de ejecutoria del fallo ordinario.

Teniendo en cuenta que la fecha de ejecutoria de la sentencia que se pretende ejecutar es el 14 de enero de 2009, siendo que desde dicha fecha la ejecutante tenía hasta el 14 de julio de 2015 para iniciar cualquier acción ejecutiva, fecha en la que se cumplían cinco años desde la ejecutoria de la sentencia.

Manifestó que el Juzgado desborda sus competencias, pues desde el auto que libra mandamiento de pago afirma que existe una obligación y que la misma se encuentra insoluble lo cual implica una decisión de fondo en una etapa de forma lo cual desde el inicio impide ejercer una defensa real y material, pues desde el mandamiento de pago niega la prosperidad de algún medio exceptivo u otro mecanismo de defensa.

II. PRUEBAS

Fueron solicitadas, decretadas y legalmente incorporadas, las siguientes:

2.1. Por la ejecutante:

Archivo 002 y 003 anexos

- Cédula de ciudadanía del ejecutante
- Oficio J-25AD 2009-01336 del 19 de noviembre de 2009, por medio del cual se comunica la sentencia al ejecutado.
- Resolución No. PAP 026951 del 23 de noviembre de 2010, por medio de la cual se da cumplimiento a la sentencia.
- Certificación UGPP
- Certificado de pago
- Oficio 20135024107481 del 30 de diciembre de 2013, Respuesta petición de liquidación detallada
- Sentencia del 08 de diciembre de 2008 proferida por este Despacho dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho 2006-02361.

2.3. Por la parte ejecutada

Archivo 017

- Antecedentes administrativos

2.4. Alegatos de conclusión.

Parte ejecutante

Alegó de conclusión solicitando sobre el pago total de la obligación de intereses moratorios, que sobre los saldos insolutos, se ordene la aplicación de la Indexación o corrección monetaria hasta la fecha actual en la cual se demuestre el pago total de la obligación, pues como lo dispone la misma H. Corte Constitucional, el pagar sumas desvalorizadas por la pérdida del poder adquisitivo de la moneda, no puede predicarse el pago total de una obligación ni ésta puede quedar satisfecha, pues en la realidad no se estaría cancelando su justo valor.

Parte ejecutada

Presentó sus alegatos reiterando los argumentos de la contestación de la demanda.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Competencia.

Este Despacho es competente para decidir el asunto en primera instancia, por razón de la naturaleza de la acción, la cuantía y el factor territorial de conexidad, de acuerdo con lo normado por los artículos 155, 156 y 157 del CPACA.

3.2. Problema jurídico.

Determinar si la sentencia proferida el 05 de diciembre de 2008, por este juzgado, fue incumplida por **la UGPP**, y debe seguirse la ejecución o, si, por el contrario, las sumas derivadas de dichas providencias ya fueron objeto de pago por parte de la ejecutada.

3.3. Título ejecutivo base de recaudo.

En la presente oportunidad obra como título ejecutivo aquel compuesto por:

La sentencia de primera instancia proferida el 05 de diciembre de 2008 por Este Juzgado, a través de la cual se condenó a la **UGPP**:

FALLA:

PRIMERO: DECLARESE la nulidad de la Resolución No. 41104 de 30 de noviembre de 2005, expedida por el Asesor de la Gerencia General de la CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL - CAJANAL, por medio de la cual se le negó la reliquidación pensional a la señora MARÍA BELINDA OLARTE DE OSORIO, identificada con la C. C. No 21.107.700 de Villeta.

SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior declaración de nulidad, **ORDENESE** a la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL reajustar el valor de la pensión gracia reconocida a la señora MARÍA BELINDA OLARTE OSORIO, de condiciones civiles ya conocidas, a partir del 3 de abril de 1996, teniendo en cuenta la prima de alimentación y la prima de navidad, factores devengados durante el año inmediatamente anterior a la adquisición del derecho, todo conforme a lo expuesto en la parte motiva de este fallo.

Ai momento de hacer la liquidación para cancelar los valores resultantes de lo aquí dispuesto, se tendrá en cuenta para descontar lo ya aceptado y recibido mediante el valor anteriormente reconocido. La suma correspondiente deberá ser reajustada y actualizada en la forma indicada en la parte motiva.

TERCERO: DECLARESE la prescripción de las diferencias de las mesadas pensionales reliquidadas y reajustadas por el período comprendido entre el 3 de abril de 1996 y el 2 de diciembre de 2001, acorde a lo expresado en la parte considerativa.

CUARTO: ORDENESE a la entidad de previsión en mención, reliquidar sobre el nuevo valor de la pensión, los reajustes dispuestos por la ley 71 de 1988

QUINTO: DÉSE cumplimiento a la presente providencia dentro de los términos establecidos para ello, por los artículos 176 y 177 del C.C.A.

3.4. Análisis de mérito.

Se tiene que, el título ejecutivo, en este caso una sentencia judicial debidamente ejecutoriada es plena prueba de las obligaciones tanto de hacer como de pagar y otras que debe cumplir de forma perentoria y sin más discusión la parte deudora u obligada; ahora bien, el título debe ser claro, expreso y actualmente exigible, presupuestos que por antonomasia debe ostentar una sentencia judicial en aras de garantizar la tutela judicial efectiva, es por ello que, y en materia contenciosa administrativa, sería inaudito de hablar de sentencia *in abstracto*, porque aquella contiene obligaciones de hacer de condenar al pago de algunas acreencias laborales y/o prestacionales, ya que, nuestro derecho administrativo a diferencia de la responsabilidad del estado, por lo general es reglado y, con mayor ahínco el derecho laboral administrativo puesto que, éste derecho está debidamente tipificado en la Ley, los decretos y los reglamentos, no se escapa nada del ámbito de la regla, todo salario o prestación está debidamente registrado, año a año, mes a mes, prestaciones sociales expresas y determinadas, no se conoce decisión laboral administrativa fuera de la norma, sería prácticamente usurpar, sí ello existiese, un poder público o máximo dos, como lo es el legislativo y el ejecutivo.

La jurisdicción de lo contencioso en representación del Estado y ante la pasividad del deudor dispone mediante su rama judicial, el poder suficiente para proteger a la comunidad y sus miembros o coasociados, dándoles la tutela judicial efectiva para evitar la justicia de aquellos por su propia mano, por ello, tratadistas como Rossemberg o Chiovenda señala que, la ejecución forzosa o proceso ejecutivo es un procedimiento coordinado para realizar las pretensiones de realización mediante la coacción estatal mediante los órganos previos jurisdiccionales por voluntad del legislador; el Código General, junto con el Procedimiento Administrativo enmarcan dentro de una nueva teleología de compulsión forzosa la sustancialidad del título ejecutivo más allá de la forma de la demanda, por ende, dentro de sus propios sustantivos y verbos, se establece la pretensiones en sindéresis con el título ejecutivo y la forzosa conforme la legalidad o en la forma legal que establezca el juez, por ello, sería impertinente mirar más la demanda ejecutiva como asidero del mandamiento, cuando lo nuclear es el título expreso.

Ahora bien, por el otro extremo, está la defensa del ejecutado, que al final de cuentas es la dualidad que emerge de un contexto procesal adversarial, donde éste tiene la oportunidad de oponerse a las pretensiones del demandante o ejecutante o del mismo título ejecutivo, para ello, interesante resulta rememora a Couture en sus fundamentos 3 edición Buenos Aires 1958 donde se dijo que, la excepción *“...es el poder jurídico de que se halla investido el demandado, que le habilita para oponerse a la acción promovida contra él...reus in exceptione actor est...”*; de otro lado para el caso del proceso, tanto ejecutivo como ordinario, es menester señalar que, aunque la excepción es un medio de defensa, es una especie cualificada de defensa, ya que, defensa material en forma general, no entraña en sí, el deber de proponer la excepción, pero propuesta la pretensión con su hecho indefinido¹ negativo de no pago, no toda defensa es pertinente en proponer, siendo necesario e indubitadamente debe jurídico y con mayor razón el Estado en su defensa solicitar e incoar de forma categórica la excepción de pago, ya que su silencio (la del deudor) (que puede ser una defensa en forma general, (el silencio también es defensa)) no puede ser llenado de oficio por la falta de oposición mediante la excepción pertinente de fondo contra el mandamiento de pago, en este caso, el pago, pago parcial, novación etc.

De otra parte, el título judicial (providencias ejecutoriadas y notificadas), en ese caso sentencias de hacer y de condena acompañada de sus documentos necesarios para su efectividad y ejecutabilidad, como lo son su notificación y

¹ Corte Suprema de Justicia, sentencia 04 de febrero de 2020, SC-172-2020, sobre negaciones indefinidas señaló: *“...Así mismo, el cumplimiento de una prestación, como el pago, desde luego, conlleva la existencia de un hecho contrario, como es el incumplimiento, ambas cosas, por lo tanto, susceptibles de acreditación. En este evento, se trata de hechos definidos relacionados con una prestación, sujetos al régimen relacionado con el deber de probarlos, sentado de modo general en el artículo 1757 del C.C., según el cual “incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquellas o esta”. En el caso, si el demandante demostró no solo la existencia de la obligación de pago, sino su consecución contra la convocada, esto es, a través de la cláusula tercera del acuerdo de cesión de cuotas de participación, donde las partes manifestaron encontrarse “a paz y salvo por todo concepto”, resulta desacertado sostener que aquél también le concernía explicitar los pormenores y el alcance de dicha estipulación...En otras palabras, le correspondía a la demandada realizar un esfuerzo probatorio para demostrar la supuesta mentira expresada en la citada estipulación, pues dar por cierto su simple dicho de no recibir el pago, significaría ir en contra de su propia manifestación, la cual, se presume, expresó de manera libre y espontánea.*

ejecutoria y, en algunos casos, sus autos de aclaración, complementariedad o corrección, como se dijo en cita anterior, son plena prueba contra el deudor; en algunos casos, y, como nuestro sistema ejecutivo judicial es de carácter mixto, entendiéndose este como ejecución contra el deudor que, a pesar de no firmar o provenir su obligación de otro título que no es el suyo propio, se le obliga tal como sí el estuviese conminado hacerlo, tal es el caso de la indexación o de los intereses legales, pues los mismo son expedidos a expensas de otras entidades públicas que no intervinieron en la obligación de hacer y de pagar primigenia, es decir el DANE y la SUPERINTENDECIA FINANCIERA, por ello, muy acertado el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso cuando señala que, sí hay condena expresa, aquella devengará intereses de cierta índole, lo que sin dubitación alguna da a entender fehacientemente que no hay deber de que el Juez en su providencia lo diga expresamente, so pretexto del deudor de excluirse de no hacerlo, ya que la voluntad es legal, de deber normado antes que nada, sin necesidad de oratoria escrita plasmada en providencia que deba decirlo.

Teniendo lo anterior, encaminándose el Despacho respecto de las excepciones de caducidad, incongruencia del mandamiento de pago librado por el Juzgado e ineptitud de la demanda, de las cuales hay que decir, las sustentan los mismos argumentos, al respecto se debe indicar, que como las sentencia fueron proferidas en vigencia del Decreto 01 de 1984, se debe tener en cuenta lo dispuesto por el numeral 4 del artículo del artículo 177, el cual señala que.. **“Tales condenas, además, serán ejecutables ante la justicia ordinaria dieciocho (18) meses después de su ejecutoria.”**

Por su parte el numeral 11 del artículo 136 del CCA y el literal k del artículo 164 del CPACA, establece que cuando se pretenda la ejecución con títulos derivados de decisiones judiciales proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en cualquier materia, el término para solicitar su ejecución será de cinco (5) años contados a partir de la obligación en ella contenida, por tanto, es viable concluir que el Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984), disponía expresamente que las condenas eran ejecutables 18 meses después, sin duda, haciendo referencia a las condiciones propias del título ejecutivo, es decir, a la obligación pura y simple, por lo que el término de los cinco (5) años para ejercer el medio de control ejecutivo, se deben empezar a contabilizar una vez hayan vencido el término de los 18 meses de que trata el artículo 177 del CCA.

- **De la suspensión de la caducidad con ocasión de la liquidación de Cajanal.**

Se debe rememorar que por medio del Decreto 2196 de 2009, el Gobierno Nacional dispuso la supresión de la Caja Nacional de Previsión Social, lo cual implicó la pérdida de la competencia para responder por obligaciones pensionales a partir del 12 de junio de 2009², razón por la cual las obligaciones fueron trasladadas a la UGPP, proceso que culminó el 11 de junio de 2013, conforme a la última prórroga realizada con el Decreto 877 de 2013, por lo cual, los procesos judiciales y demás

² Fecha en la que entró en proceso de liquidación

reclamaciones que estuvieran en trámite al momento del cierre de la liquidación, serán asumidos por la UGPP³.

De conformidad con el artículo 64 del Decreto 4107 de 2011, Cajanal en liquidación continuaría realizando las funciones señaladas en el artículo 3 del Decreto 2196 de 2009 hasta tanto fueras asumidos por la UGPP, a más tardar el 01 de diciembre de 2012, sin embargo, el proceso de liquidación culminó efectivamente el 11 de junio de 2013, de conformidad con el Decreto 877 de 2013, por lo cual los procesos judiciales y demás reclamaciones que estuvieran en trámite al momento del cierre de la liquidación, serán asumidos por la UGPP.

Por su parte el Decreto 169 de 2008, indicó que la UGPP tendría las siguientes funciones

A. En cuanto al reconocimiento de derechos pensionales y de prestaciones económicas

(...)

2. El reconocimiento de los derechos pensionales y prestaciones económicas a cargo de las entidades públicas del orden nacional que se encuentren en proceso de liquidación, se ordene su liquidación o se defina el cese de esa actividad por quien la esté desarrollando. También le compete la administración de los derechos y prestaciones que las mencionadas entidades hayan reconocido y los que reconozca la UGPP en virtud de este numeral.

De otra parte, en vista de la transición de funciones que se generó con el proceso liquidatorio, el Gobierno Nacional a través del Decreto 4269 del 8 de noviembre de 2011, procedió a distribuir las competencias entre Cajanal en Liquidación y la UGPP y dispuso que la atención de solicitudes relacionadas con el reconocimiento de derechos pensionales y prestaciones económicas se haría por ambas entidades de acuerdo con la fecha de presentación de la respectiva petición, así:

1. Asignó a la UGPP el trámite de las presentadas a partir del 8 de noviembre de 2011.
2. Cajanal en liquidación, continuaría con la competencia respecto de las radicadas con anterioridad a esa fecha.

Así las cosas, toda petición relacionada con el cumplimiento de una sentencia en materia pensional radicada antes del 8 de noviembre de 2011 debía ser atendida y la sentencia tenía que ser cumplida por Cajanal en liquidación, en tanto, las presentadas con posterioridad correspondieron a la UGPP. En esta forma se resolvió un conflicto de competencias administrativas por parte de la Sala de Consulta y Servicio Civil de esta corporación⁴.

Si bien las decisiones recientes de la Sección Segunda y Cuarta de esta corporación, se señaló que la caducidad frente a sentencias de condena conta

³ Artículo 22

⁴ Providencia del 02 de octubre de 2014, proceso radicado 11001-03-06-000-2014-00020-00

Cajanal o Cajanal en liquidación se suspendió durante los cuatro (4) años que duró el trámite liquidatorio, ello solo resulta aplicable a aquellos casos con características especiales analizadas en ellos en los cuales se impidió que antes del 12 de julio de 2013 se ejecutará judicialmente la obligación contra Cajanal o la UGPP⁵.

Por el contrario, la anterior regla no puede ser aplicada frente a fallos condenatorios ejecutoriados y/o cuyas peticiones de cumplimiento se radicaron con posterioridad al 8 de noviembre de 2011, en tanto que:

- Frente a ellas solo puede operar la suspensión del término de caducidad hasta el 8 de noviembre de 2011, momento hasta el cual solo era viable acudir ante Cajanal en Liquidación para tal efecto⁶.
- A partir de esa fecha la obligación de satisfacer el crédito recayó legalmente en la UGPP, conforme lo dispuso el Decreto 4269 de 2011 y las personas que estaban habilitadas legalmente para ejecutar las condenas en contra de la UGPP.
- Por ello tampoco resulta proporcional para el Estado deudor el extender los efectos de suspensión de la caducidad por cuatro años, como si sucede con los casos anteriores.

Al respecto, el Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección “A” indicó que⁷:

(...)

“De esta forma, es necesario que el juez identifique a partir de qué momento se hizo exigible la obligación judicial y la fecha en la cual se pudo efectivamente perseguir judicialmente su cumplimiento ante CAJANAL o UGPP, teniendo en cuenta que la caducidad de medio de control se suspenderá sólo a partir del momento en que inició el periodo liquidatorio de CAJANAL EICE y se reactivará:

- a- El 8 de noviembre de 2011 si la petición de cumplimiento se realizó y competía atenderla a la UGPP, de acuerdo con el Decreto 4269 de 2011
- O
- b- Para aquellas obligaciones cuya petición de cumplimiento correspondía atender a CAJANAL en liquidación conforme el mismo decreto, la reactivación será el 12 de junio de 2013, días siguientes a la fecha en la que culminó la liquidación de aquella entidad y por ende la obligación podía perseguirse en cabeza de la UGPP.

De lo anterior se concluye que dependiendo de la fecha de la radicación de la reclamación existen tres momentos que los jueces deben tener en cuenta para decidir respecto del término de caducidad, esto es:

⁵ Cita de la providencia transcrita. En efecto se refería a sentencias de condena contra CAJANAL o CAJANAL EN LIQUIDACIÓN que reconocía derechos pensionales y que fueron dictadas antes del 8 de noviembre de 2011; la reclamación de cumplimiento del fallo se hizo con anterioridad o en vigencia del proceso liquidatorio, pero en todo caso hasta el 8 de noviembre de 2011 y por tanto competencia para su cumplimiento era de esta entidad y mientras duró el proceso liquidatorio en muchos casos no fue posible adelantar cobros ejecutivos y el propio liquidador negó su inclusión en la masa de acreedores.

⁶ Cita de la providencia transcrita. Ello en virtud del Decreto 4269 de 2011 las normas propias del proceso de liquidación

⁷ Radicado número 11001031500020180078500 (AC) CP. Rafael Francisco Suárez Vaca.

1. El 12 de junio de 2009 (Decreto 2189 de 2009, momento de la intervención)
2. 8 de noviembre de 2011 (Decreto 4269 de 2011, donde se procedió a distribuir competencias entre CAJANAL EICE en liquidación y la UGPP)
3. 11 de junio de 2013 (Decreto 4911 de 2013, momento en el que se declaró terminado el proceso de liquidación de Cajanal EICE).

En el presente caso, se debe tener en cuenta la suspensión de tiempo entre el inicio de la intervención del proceso liquidatorio (12 de junio de 2009), hasta su terminación (11 de junio de 2013), es decir 4 años que duró el proceso liquidatorio, de conformidad con el Decreto 2196 de 2009, puesto que la reclamación del cumplimiento del fallo **fue anterior al 8 de noviembre de 2011**, como consta a folio 86 del archivo 017, y que corresponde a la reclamación efectuada por el ejecutante fechada 06 de agosto de 2009.

En ese orden, es de concluir que en el presente caso no ha operado la caducidad en atención a que la sentencia que funge como título ejecutivo base de recaudo, quedó ejecutoriada el **14 de enero de 2009** y como aquella es ejecutable 18 meses después de su ejecutoria, esto es, hasta el **14 de junio de 2010**, fecha a partir de la cual la parte ejecutante contaba con un lapso de 5 años para interponer la demanda ejecutiva, pero como el término de caducidad estuvo suspendido entre el 12 de junio de 2009 y el 11 de junio de 2013, por cuenta del proceso de liquidación de CAJANAL, este se vino a reanudar el **12 de junio de 2013**, lo cual significa que los cinco (5) años fenecieron el **12 de junio de 2018** y la demanda se interpuso el **8 de febrero de 2018** (archivo 004), esto es, dentro del término para su ejercicio, razón por la cual no hay lugar a la prosperidad de las excepciones.

Con todo, en relación a la excepción denominada incongruencia del mandamiento de pago librado por el Despacho, es necesario manifestar que en el auto que libró mandamiento se hizo referencia a la caducidad del medio de control de la referencia, y si bien no se hizo referencia a la petición de cumplimiento, tal aspecto ha quedado despejado con lo expuesto, en atención a que tal documento fue allegado con los antecedentes administrativos por parte de la ejecutada, con la cual se reafirma la postura de inexistencia de la caducidad.

De otro lado, es bien sabido que el artículo 430 del CGP, indica que presentada la demanda acompañada del documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado cumplir la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

En el auto que libró mandamiento ejecutivo de pago, se indicó que estudiados los antecedentes se avizoraba que la accionada no había pagado a la actora los intereses moratorios, razón por la cual se libró mandamiento.

En ese orden, no es de recibo el argumento de la accionada frente a la incongruencia del mandamiento de pago librado por el despacho, en atención a que claramente avisó la necesidad de librar mandamiento por no haberse cancelado

los intereses moratorios, por no haber sido objeto de pago con el acto que dio cumplimiento a la sentencia.

Desentendiendo al fondo del asunto, de cara a determinar si hay lugar a seguir adelante con la ejecución, acorde con el auto que libró mandamiento, el cual fue conformado por parte del Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “F” en providencia del 22 de enero de 2021, en el presente caso no hay duda que lo procedente es el monto correspondiente por concepto de intereses moratorios comprendidos entre el 15 de enero de 2009 hasta el 14 de julio de 2009.

Efectuado el análisis aritmético se tiene lo siguiente:

Valores de la Resolucion No. 26951 del 23/11/2010 expedida por la UGPP	
Diferencia mesadas hasta la ejecutoria	\$ 9.165.326
Indexacion	\$ 1.520.180
Subtotal	\$ 10.685.506
(-) Descuento de Salud	\$ 1.112.564
Subtotal	\$ 9.572.942

Tabla liquidación de intereses moratorios		15/01/2009	hasta		14/07/2009
Fecha inicial	Fecha final	Número de días en mora	Tasa de interés de mora efectivo diario	Capital	
				\$9.572.941,67	
15/01/2009	31/01/2009	16	0,0734%		\$ 112.408
1/02/2009	28/02/2009	28	0,0734%		\$ 196.743
1/03/2009	31/03/2009	31	0,0734%		\$ 217.822
1/04/2009	30/04/2009	30	0,0728%		\$ 209.047
1/05/2009	31/05/2009	31	0,0728%		\$ 216.015
1/06/2009	30/06/2009	30	0,0728%		\$ 209.047
1/07/2009	14/07/2009	14	0,0676%		\$ 90.601
Total intereses					\$ 1.251.682

Resumen Liquidación Tabla Intereses	
Intereses moratorios desde 15/01/2009 hasta 14/07/2009 según el auto de mandamiento de pago del 20 de noviembre de 2019	\$ 1.251.682
Total adeudado al demandante	\$ 1.251.682

Así las cosas, efectuadas las operaciones aritméticas correspondientes, es claro que el valor adeudado por la ejecutada por concepto de intereses moratorios comprendidos entre el 15 de enero de 2009 hasta el 14 de julio de 2009, es de un millón doscientos cincuenta y un mil seiscientos ochenta y dos pesos (\$1.251.682).

Conclusión

En el presente caso es menester seguir adelante con la ejecución por la suma de un millón doscientos cincuenta y un mil seiscientos ochenta y dos pesos (\$1.251.682), acorde con lo razonado.

3.5 Costas.

De conformidad con el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 365.8 del Código General del Proceso, no hay lugar a la condena en costas, porque no se demostró su causación.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado 25 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda - Oral**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. - DECLARAR no probada las excepciones de caducidad, incongruencia del mandamiento de pago librado por el Juzgado e ineptitud de la demanda de pago promovida por la entidad ejecutada, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN por la suma de un millón doscientos cincuenta y un mil seiscientos ochenta y dos pesos (\$1.251.682), acorde con lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO. - Sin condena en costas, en esta instancia.

CUARTO. - Las partes presentarán la liquidación del crédito que corresponda dentro de los 10 días siguientes a la notificación de esta providencia, para lo cual deberán seguir lo preceptuado por el artículo 446 del Código General del Proceso y atender los argumentos expuestos en la parte motiva.

QUINTO. - Cumplido lo anterior reingrese el expediente al Despacho, para lo que en derecho corresponda.

CÓPIESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

[Firma electrónica en Samai]
ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

Mas



Escanee el código QR para ingresar al aplicativo de
verificación de autenticidad e integridad de este documento